



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **38**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-879
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 19 de junio del 2015
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lesiones culposas**
⇒ **Restrictor:** Concurso material con conducción temeraria

SUMARIO

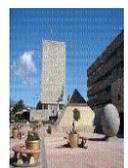
- La conducción temeraria es una acción anterior a las lesiones culposas y reúne todas las condiciones de tipicidad y punibilidad propias de un delito independiente, de forma que existe un concurso material.
- *VID. BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 26-2017 [VOTO 2016-247 DEL TASP SANTA CRUZ] QUE RESUELVE QUE HAY CONCURSO APARENTE ENTRE CONDUCCIÓN TEMERARIA Y LESIONES CULPOSAS.*

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Al haber estimado el juzgador que nos encontramos ante un concurso aparente de normas, en que esa conducta se subsume en el delito de lesiones culposas, la absolutoria operó para ambos hechos. No obstante, en criterio de esta Cámara, la conducción temeraria constituye una figura independiente del delito de lesiones culposas. Es decir, en el caso particular,

es una conducta previa que, según se acusó, reúne todas las condiciones de tipicidad y punibilidad, independientemente del resultado dañoso que se generó con las lesiones culposas”.

“Aún cuando otra integración de este Tribunal ha considerado que, por las reglas del concurso aparente, la





conducción bajo los efectos de licor, es desplazada por la ilicitud del artículo 128 párrafo tercero del Código Penal; lo cierto es que, para el momento en que ocurre la colisión que generó las lesiones discutidas, ya existía la ingesta de licor y la conducción en esa condición, y en ese tanto ambas

deben ser juzgadas en concurso material, sin perjuicio de que la conducción bajo los efectos del licor sea otra condición a analizar a nivel de tipicidad de acuerdo con la descripción del artículo 128 párrafo tercero, citado".

VOTO INTEGRO N°2015-879, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

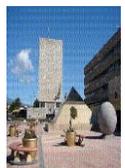
Resolución: 2015-0879. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil quince. **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **CONDUCCION TEMERARIA Y LESIONES CULPOSAS** en perjuicio de [Nombre 006]. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Kathya Jiménez Fernández, Ronald Salazar Murillo y Hannia Soto Arroyo. Se apersonaron en esta sede: el licenciado Ricardo José Nassar Guell y la licenciada Greysa Barrientos Núñez, en calidad de fiscal.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 264-2015, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Penal de San José, resolvió: "**POR TANTO:**" *De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 71, 128 y 361 todos del Código Penal, artículos 1, 2, 3, 6, 9, 12, 142, 265 a 268, 360, 364, 365 y 366 todos del Código Procesal Penal, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a DIDIER CARPIO MONESTEL por los delitos de CONDUCCION TEMERARIA Y LESIONES CULPOSAS que se le han venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 006] Y la Seguridad Común. Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la ACCION CIVIL RESARCITORIA incoada por [Nombre 006] contra [Nombre 001] eximiéndose del pago de costas de la querrela al querellante y actor civil [Nombre 006], por haber existido razones plausibles para litigar. Hágase saber (sic).* II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Ricardo José Nassar Guell. III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Penal **Jiménez Fernández**; y,

CONSIDERANDO: I. **Planteamiento del recurso de apelación:** El licenciado Ricardo Jose Nassar Guell, apoderado especial judicial del ofendido [Nombre 006], recurrió la sentencia 264-2015, de las 14:45 horas, del 20 de marzo de 2015. En el primer alegato reclama la errónea valoración de la

prueba y violación a las reglas de la sana crítica. Estima que el Tribunal debió realizar una integral valoración de las probanzas a efecto de justificar una decisión. Que de los hechos probados se desprende que entre [Nombre 006] y [Nombre 001] se dio una colisión, consecuencia de la cual el primero sufrió una incapacidad de diez semanas y la pérdida del 5% de la capacidad general orgánica; y que tanto el testigo [Nombre 002] como la víctima coincidieron en que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, más sin embargo con una clara contradicción y en virtud de una mera incomprensión de los hechos, se consideró que la querrela y la acusación están mal planteadas, lo cual no es congruente pues poseen una dinámica completa del accidente. Aduce que con la prueba documental y las declaraciones queda absolutamente claro que el ofendido transitaba en su carril, sentido este - oeste, y que el acusado, con sentido sur -norte pasó el semáforo en rojo, consecuencia de lo cual se ubicó el carril que va de forma paralela al que transitaba el agraviado, y que al hacer el cambio de carril colisionó al ofendido. Que si bien el irrespeto de la luz roja del semáforo no fue la causa determinante del accidente, era obligación de Ministerio Público y la querrela exponer cómo ocurrió el hecho, lo cual se complementa con las declaraciones de los testigos. Otra contradicción apuntada es el hecho que el juzgador pese reconocer que al ofendido se le violaron sus derechos y que el acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol, decidió absolver. En el segundo apartado reclama, una errónea apreciación del juzgador al decir que el delito de conducción temeraria está mal calificado, pues según la prueba arrojó un resultado de 0,65 ml, lo cual es el casi el doble del máximo permitido y fue en virtud de ese estado que el imputado generó las lesiones al ofendido. Considera que el tipo penal de conducción temeraria era el correcto a aplicar, ya que el acusado ingirió más alcohol de lo permitido. Solicita, se declare con lugar el recurso, anule la sentencia 264-2015, y se declare la culpabilidad del acusado [Nombre 001] (cfr. f. 162-169). El Ministerio Público no se refirió a la impugnación.

II. **Se acoge, parcialmente, el recurso.** De la lectura integral del fallo se extrae que, pese a que el Tribunal estimó que la contundencia de la prueba alcanzaba para establecer la responsabilidad penal atribuible al encartado [Nombre 001]; no era posible disponer su condenatoria, en virtud de que ambas piezas acusatorias formuladas aseguraban que la colisión tuvo su origen, en el irrespeto de la luz roja del semáforo, por parte del acusado, en el tanto el agraviado circulaba por el sitio con





pleno derecho de vía de este a oeste, mientras que el imputado irrespetando la luz roja avanzó y lo colisionó; lo cual dista de lo acreditado. En esencia, para el juzgador lo que se demostró, conforme la prueba incorporada al debate, fue, que el imputado se pasó del carril izquierdo al derecho, por donde circulaba la víctima en motocicleta, se fue encima suyo y la golpeó lanzándola hacia el suelo (cfr. f. 153-154); nunca, que la colisión haya sido generada por el irrespeto de la señal de tránsito, como se acusó. Al revisar la prueba evaluada en sentencia, específicamente la versión del ofendido y del testigo [Nombre 002], se estima que la conclusión a la que arribó el juzgador es correcta y, en efecto, lo acreditado no corresponde con la descripción dada en la acusación fiscal ni la querrela particular. Ambas atribuciones parten de que el imputado irrespetó la luz roja del semáforo, y colisionó la motocicleta del ofendido cuando este, con derecho de paso, se desplazaba por el carril derecho. Describen que [Nombre 001] "... de forma imprudente, negligente y temeraria, irrespetó la luz roja del semáforo que le exigía detener su vehículo completamente, continuando su marcha, lo que provocó el accidente de tránsito." (cfr. hecho 2 de la acusación fiscal, de f. 146). Y, por otro lado en la hipótesis particular se detalla que "... de forma imprudente irrespetó la luz roja del semáforo aún así continuó su marcha sin importar tal irrespeto ocasionando un accidente de tránsito ..." (cfr. hecho 6, f. 147). Sin embargo, tal como lo apreció el *a quo*, ambas imputaciones no coinciden con el contenido de la prueba. En primer término, el croquis oficial ubica ambos vehículos en el lado derecho de la vía, identificando con el número 1 la moto (conducida por la víctima), y con el número 2 el vehículo (del acusado); circunstancia que podría coincidir con la imputación, pero no con la prueba, pues tanto el ofendido como el testigo [Nombre 002] sostuvieron que el imputado transitaba por el carril izquierdo, nunca que haya salido de la boca calle en la que está ubicado el semáforo, de manera que la ubicación del vehículo al lado derecho de la moto y hacia el lado derecho de la vía, pese coincidir con lo acusado, no coincide con la dinámica extraída de la prueba. Por otro lado, específicamente [Nombre 002] manifestó que "...el vehículo invadió el carril derecho, invadió el carril sin poner la direccional, colisionó con la motocicleta." Mientras que el agraviado señaló "Yo estaba haciendo el semáforo que estaba justo después se puso en verde, avanzó, a lo que voy a la mitad de la cuadra, voy sobre el carril derecho despejado lo tengo despejado, del carril izquierdo de donde iba transitando el vehículo, en lo que voy pasando cerca del él, decidió pasarse imposibilitando mi accionar y colisionó conmigo." De ambas afirmaciones, conforme lo estimó el Tribunal de instancia, es posible derivar que fue de izquierda a derecha la invasión del carril por el que circulaba el ofendido al mando de la motocicleta, es decir, no venía el imputado avanzando luego de irrespetar el semáforo que se encontraba al lado derecho de la vía -no al izquierdo pues lo que existe en el lugar, en ese lado, es una construcción, no una salida a la vía sobre la cual transitaba el ofendido.- A partir de la ponderación de estas circunstancias resulta fundada la decisión, en el tanto ninguna de las dos imputaciones fácticas coinciden con el contenido de las declaraciones recibidas, lo que genera que no pueda condenarse al acusado y querrellado por hechos que no le fueron atribuidos en forma precisa, clara y circunstanciada (sobre el deber de imputación cfr. artículo 303 del Código Procesal Penal). En otros términos, no podría condenarse a

[Nombre 001] por haber invadido el carril por el que transitaba el ofendido, -encontrándose el acusado circulando por el izquierdo y la víctima por el derecho-, porque esa no es la infracción al deber de cuidado que, según ambas acusaciones, produjo la colisión y las consecuentes y lamentables lesiones. Nótese que según las imputaciones, el encartado irrespetó la luz roja del semáforo y alcanzó la motocicleta del ofendido, quien transitaba con libertad de paso por el lado derecho de la vía. Bajo esas consideraciones, sobre este extremo, detecta una errónea apreciación de la prueba ni falta de fundamentación de la sentencia, alegadas por el recurrente. (ii) Respecto de la segunda conducta atribuida a [Nombre 001], calificada como "conducción temeraria," le asiste razón al recurrente, y sobre este extremo se declara con lugar el recurso. Tanto la acusación fiscal como la querrela le endilgan haber conducido el vehículo placa 751067, bajo los efectos del alcohol, con una concentración de 0.65ml, por cada litro de sangre. Al haber estimado el juzgador que nos encontramos ante un concurso aparente de normas, en que esa conducta se subsume en el delito de lesiones culposas, la absolutoria operó para ambos hechos. No obstante, en criterio de esta Cámara, la conducción temeraria constituye una figura independiente del delito de lesiones culposas. Es decir, en el caso particular, es una conducta previa que, según se acusó, reúne todas las condiciones de tipicidad y punibilidad, independientemente del resultado dañoso que se generó con las lesiones culposas. Aún cuando otra integración de este Tribunal ha considerado que, por las reglas del concurso aparente, la conducción bajo los efectos de licor, es desplazada por la ilicitud del artículo 128 párrafo tercero del Código Penal; lo cierto es que, para el momento en que ocurre la colisión que generó las lesiones discutidas, ya existía la ingesta de licor y la conducción en esa condición, y en ese tanto ambas deben ser juzgadas en concurso material, sin perjuicio de que la conducción bajo los efectos del licor sea otra condición a analizar a nivel de tipicidad de acuerdo con la descripción del artículo 128 párrafo tercero, citado. Aún cuando otra integración de este Tribunal ha considerado que, por las reglas del concurso aparente, la conducción bajo los efectos de licor, es desplazada por la ilicitud del artículo 128 párrafo tercero del Código Penal; lo cierto es que, para el momento en que ocurre la colisión que generó las lesiones discutidas, ya existía la ingesta de licor y la conducción en esa condición, y en ese tanto ambas deben ser juzgadas en concurso material, sin perjuicio de que la conducción bajo los efectos del licor sea otra condición a analizar a nivel de tipicidad de acuerdo con la descripción del artículo 128 párrafo tercero, citado. En consecuencia, se anula lo resuelto, y se dispone juicio de reenvío en el que se discuta lo relacionado con el delito de conducción temeraria que se atribuye a [Nombre 001], tanto en el requerimiento fiscal como particular (f. 146 y 148).

POR TANTO: Se acoge, parcialmente, el recurso planteado por el licenciado Ricardo José Nassar Guell, apoderado especial judicial del ofendido [Nombre 006]. Se anula la absolutoria dispuesta por el delito de conducción temeraria, y se ordena el juicio de reenvío. En lo demás permanece incólume el fallo. **Notifíquese.- Kathya Jiménez Fernández, Ronald Salazar Murillo, Hannia Soto Arroyo, Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia Penal.**

